

Precios de suscripción

	Pesetas
DENTRO DE LA CAPITAL...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL...	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Almería

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

CIRCULAR

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada con carácter provisional por Real decreto de 14 de Julio de 1903, estableció que, constituida la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, redactaría el Reglamento interior del mismo y clasificaría los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

Aprobada con carácter definitivo dicha Instrucción por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se mantuvo tal artículo con igual redacción y número, pero adicionándole, como dato para clasificar aquellos partidos, el sueldo asignado á la titular y además que, para realizar las clasificaciones en cuestión, como para el

esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecería en su Reglamento la forma y las ocasiones en que hubiere de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones, oficiales ó libres, que pudieran ilustrar sus juicios.

La Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, circuló, con fecha 11 de Marzo de 1904, instrucciones á los Facultativos, á fin de que reuniesen y enviaran á la Secretaría de la misma los datos que expresaba para servir de base á la clasificación total de las plazas ó partidos médicos de España, previniéndoles se reunieran en Asamblea las Juntas de partido de la Asociación de Médicos titulares y, donde no estuviesen formadas estas Juntas, todos los titulares y ex titulares del partido judicial, bajo la presidencia del Subdelegado de Medicina, delegando en otro compañero los que no pudiesen asistir por causa justificada; y redactado que fuera el estado comprensivo de todas las titulares del partido, se nombraría ó elegiría á un representante para que concurrese á la Asamblea que, bajo la presidencia del Delegado provincial de la Asociación de titulares, se había de celebrar en la capital de la provincia, donde, reunidos todos los datos y con el informe de éste, lo remitiría á la Secretaría de la Junta.

El Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, determina en su artículo 22 que la clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase; que las bases de clasificación y

la distribución de los partidos en clases, se publicarían tan luego como los datos reunidos por la Junta de Gobierno permitiesen formularlas; habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado entonces á la titular y las demás circunstancias de localidad que debieran ser tenidas en cuenta; y, por último, que la clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de Gobierno y Patronato.

La Real orden de 6 de Abril de 1905 autorizó la publicación de las clasificaciones, concediendo un plazo de noventa días hábiles para reclamar contra ellas, y disponiendo, entre otras cosas, que los recursos se resolverían previo informe de la Junta de Gobierno y Patronato.

Comenzóse la publicación de dichas clasificaciones en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Abril de 1905, y se terminó el 15 de Septiembre del mismo año, habiéndose presentado más de 2.000 reclamaciones; las cuales, en cumplimiento de la precitada Real orden, se cursaron inmediata y oportunamente á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, pero ésta, al devolverlas, se limitó á rectificar la clasificación de las plazas por grupos de provincias.

Al hacerse las clasificaciones no parece que la Junta de Gobierno y Patronato oyera á los Ayuntamientos con la debida amplitud, y al rectificarse aquéllas no ha informado á este Ministerio por qué estimaba ó desestimaba, en todo ó en parte, los recursos, así de las Municipalidades como de los Facultativos titulares.

Por derivarse de las bases de

clasificación otras, circunstancias, no cabe entender desvirtuados dichos recursos con la sola propuesta de rectificar aquélla: precisa comparar los fundamentos alegados por ambas partes, y si la Junta hubiera informado una por una las reclamaciones, diciendo por qué procedía su estimación ó desestimación, aunque muy sucintamente, dado su crecido número, habría proporcionado con ello elementos de juicio para resolver en definitiva con pleno conocimiento de causa; pues resulta, de otra suerte, que su intervención ha sido esencialmente en concepto de Patronato.

Como la clasificación data del año 1905, no está aprobada definitivamente ni se ha rectificado en los años sucesivos; carece de necesaria fuerza para obligar, y por las razones expuestas de autoridad, por la falta de informe de la Junta de Gobierno y Patronato, por la escasa ó negativa intervención de los pueblos y porque los casos tramitados ó resueltos lo han sido corriendo la suerte de los presupuestos municipales, ó indirectamente al decidirse las reclamaciones formuladas contra los mismos, siendo, pues, necesario que reúna aquellas condiciones, no ya como obra de concordia indispensable entre pueblos y Médicos, sino como medio de que el servicio se lleve bien, con dotación razonable del Facultativo, sin que el sacrificio impuesto al Municipio rebase los límites de sus recursos, y con meditada distribución del servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las rectificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose después en el *Boletín oficial* de

la provincia respectiva las que afecten á ésta, del cual acusarán resibo los Alcaldes al Gobernador civil en el preciso término de quinto día.

2.ª Que únicamente al efecto de reclamar se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares, publicados en virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905.

3.ª Que los Ayuntamientos, en la primera sesión que celebren después de recibir el *Boletín oficial* que publique la rectificación, acuerden fijar en los sitios de costumbre la clasificación, modificada si procede, del pueblo ó partido medido, anunciándola en aquéllos el mismo día, ó de no ser posible, el siguiente, para que los vecinos puedan conocerla é informar por escrito ante la Corporación municipal en el término de diez días, excluidos los festivos.

4.ª Que los Ayuntamientos, dentro de los treinta días hábiles subsiguientes, á contar desde aquél en que finalice el plazo de audiencia á los vecinos, y oyendo á éstos, si comparecen en forma, acuerden ineludiblemente ó prestar su conformidad á la clasificación, modificada si procede como queda dicho, con la rectificación, ó alegar lo que á los intereses municipales convenga.

5.ª Que en ambos casos se notifique el acuerdo al Médico ó Médicos titulares antes de los diez días laborables que sigan al que se adoptó, por si quisieran acudir al Gobernador en defensa de sus derechos, de ser lesionados, ó insistiendo en anteriores reclamaciones, que justificarán, como se previene para los Ayuntamientos en la regla 7.ª, durante otro plazo igual, y además se comunicará por el Alcalde á dicha Autoridad el acuerdo que se haya adoptado, acompañando certificación acreditativa de que se ha cumplido la regla 3.ª y hecho la notificación al Médico ó Médicos, comunicando igualmente el acuerdo á la Junta de Gobierno y Patronato á los efectos oportunos.

6.ª Que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, del que remitirá un ejemplar á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

7.ª Que en caso de disconformidad al escrito del Ayuntamiento, se deberá acompañar:

a) Copia certificada de la reclamación ó reclamaciones que acerca del particular hubieran hecho con anterioridad, así el Ayuntamiento como la Junta municipal, y de encontrarse en

tramitación ó estar resueltas de lo proveído ó decidido en el asunto á que las mismas obedecían, ó certificación de que no interpusieron reclamación alguna.

b) Certificado haciendo constar si con posterioridad al año 1905, en que pudo tenerse en cuenta para el ejercicio de 1906 la clasificación de que se trata, sigue consignándose en el presupuesto y abonando la anterior dotación ó la señalada en aquélla:

c) Certificado haciendo igualmente constar si el partido médico está organizado como antes de la clasificación ó con arreglo á ella.

d) Certificación que acredite si el número de facultativos es el mismo que á la fecha de la clasificación, ó si por consecuencia de ésta ha sufrido alteración, exponiendo al mismo tiempo las razones de índole económica y de todo género que abonen el acuerdo adoptado ó el que propongan, y de igual modo las que aleguen los vecinos, caso de haber concurrido á la información.

8.ª Que el Gobernador, previa audiencia del Facultativo ó Facultativos titulares del Municipio si hubieren utilizado el derecho que se les concede en la regla 5.ª é informe de la Comisión provincial, la cual consultará necesariamente en el plazo improrrogable de diez días, curse el expediente á la Junta de Gobierno y Patronato, para que emita el suyo en el mismo plazo y lo eleve á este Ministerio para su resolución definitiva.

9.ª Que como consecuencia de lo establecido en las reglas anteriores, se entiendan resueltas las reclamaciones promovidas hasta ahora, en relación con la Real orden de 6 de Abril de 1905, sin perjuicio de que los interesados reproduzcan ó formulen según se establece aquéllas que estimen convenientes á su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

REAL ORDEN

Vista la consulta que eleva á este Ministerio la Junta del Censo de esa provincia, por conducto de V. S., interesando conocer si deben tenerse en cuenta los artículos 51 al 60 de la ley Electoral en lo que afecta á las elecciones de Diputados provinciales;

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de adaptación, de 9 de Septiembre último,

establece que en las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración los preceptos de la ley Electoral vigente de 3 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, evacuando dicha consulta, que el procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en los artículos 30 al 60 de la ley Electoral, en cuanto afecte á la elección indicada y en forma análoga á la empleada para las elecciones municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para que inmediatamente lo ponga en conocimiento del Presidente de esa Junta provincial del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Junta provincial de Instrucción pública

Circular

2061

El día primero de Noviembre próximo empezarán á funcionar las escuelas de adultos en todas las escuelas públicas de la provincia dirigidas por Maestros, y con el fin de que en tiempo oportuno puedan percibir dichos señores Maestros la gratificación que deben disfrutar por este servicio, así como la correspondiente á material de esta enseñanza, se les recuerda el exacto cumplimiento de lo prevenido en la circular de esta Junta de 1.º del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 4 del corriente, encareciéndoles la remisión del oficio á que la misma se refiere, con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Junta local de 1.ª enseñanza y sello de la Alcaldía.

Logroño 15 de Octubre de 1909.

El Gobernador Presidente,
Enrique Herrera y Moll

Anuncios oficiales

ALCANADRE

2092

Don Germán Calderón Martínez, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Alcanadre;

Certifico: Que la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo electo-

ral de esta villa, es del tenor siguiente:

«Junta municipal del Censo electoral de Alcanadre.—Acta.— En la villa de Alcanadre á seis de Octubre de mil novecientos nueve, y siendo las diez de la mañana, se reunieron previa citación en forma los señores que componen dicha Junta, bajo la presidencia de D. Victoriano Mateo Gil, los Vocales D. Francisco Gil Royo, D. José Martínez Soto, don Gregorio Royo Torres y don Gregorio Martínez Díez.—En este estado, el señor Presidente manifestó que se iba á proceder á la designación de los individuos que habían de formar la nueva Junta municipal del Censo, según determina el artículo once de la ley Electoral vigente, dando el resultado siguiente:—Como ex Juez más antiguo, fué nombrado Vocal D. Francisco Fernández Cuadrado, suplente del anterior; D. Ponciano Martínez Soto, ex-Juez que le sigue en antigüedad, D. Agustín Sancho Gil; fué nombrado Vocal, por ser el Concejil que obtuvo mayor número de votos en elección popular, don Protasio Gil Martínez, suplente del anterior por ser el Concejil que obtuvo seguidamente mayor número de votos.—Seguidamente se procedió al sorteo de los Vocales que han de componer dicha Junta, dando el siguiente resultado:—Fué nombrado Vocal D. Gervasio Romero Taza, y suplente del anterior D. Florencio Martínez Huici. Igualmente fué nombrado Vocal, D. Roque Suso Taza, y suplente de este, D. Eusebio Barco Fernández; estos cuatro últimos como contribuyentes por territorial que tienen voto para compromisario; D. Paulino González Piedramillera, fué nombrado Vocal, y suplente del anterior D. Enrique Barco Fernández; estos dos últimos como industriales, que también tienen voto para compromisario.—Seguidamente se dió lectura de un oficio pasado por la Alcaldía de esta localidad en el que participa que ha sido reelegido por unanimidad como Vocal de la Junta de Reformas Sociales para presidir la de la Junta municipal del Censo, D. Victoriano Mateo Gil, de cuyos nombramientos anteriores se les hará saber á los interesados, á los cuales se les dará posesión en la forma que la ley determina.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firman los señores concurrentes de que yo, el Secretario, certifico.—Victoriano Mateo.—Francisco Gil.—José Martínez.—Gregorio Royo.—Gregorio Martínez.—Germán Calderón.»

Es copia exacta del original á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á la vigente ley Electoral; expido la presente que visada por el señor Presidente firmo en Alcanadre á seis de Octubre de mil novecientos nueve.—Germán Calderón.— Visto Bueno: El Presidente, Victoriano Mateo.